



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/028/2022

**PARTE ACTORA:** Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**TERCERA INTERESADA:** **DATOS PROTEGIDOS\***.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

**COLABORÓ:** Karen Alejandra Trejo Almeida.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo del dos mil veintitrés.

**A C U E R D O** del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia emitida el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en el Recurso en que se actúa, promovido por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas; en la cual se ordenó la revocación del acuerdo aprobado el diecisiete de junio del dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y

---

\* La tercera interesada no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública de esta sentencia será testados sus datos con la leyenda DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

**1. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo

---

<sup>1</sup> Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en adelante Comisión de Quejas; Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2022

IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de **dos mil veintiuno**<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Extraordinaria, declaro el inicio forma del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

**4. Asignación de Regiduría de Representación Proporcional.** El quince de septiembre, en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, el Instituto de Elecciones, expidió constancia a María Avendaño Gallegos, como Regidora de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

**5. Toma de protesta.** El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento.

### III. Impugnaciones previas

**1. Primera queja.** El veinticuatro de febrero de **dos mil veintidós**<sup>6</sup>, la entonces quejosa presentó queja por hechos de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

**2. Resolución de la primera queja.** El cinco de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/█/2022, con la cual declaró administrativamente responsable de violencia política contra las mujeres en razón de género a la Presidenta Municipal del

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

**3. Segunda queja.** El diecinueve de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, dictó acuerdo de escisión en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/█/2022, al advertir que en el escrito de alegatos de la quejosa, era visible una nueva conducta de violencia de género al retenerle de forma ilegal remuneraciones y salarios como regidora plurinominal del ayuntamiento señalado, por lo que dio origen al nuevo Procedimiento Especial Sancionador IECP/PE/Q-VPRG/█/2022.

**4. Resolución de la segunda queja.** El dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/█/2022, con la cual se declaró la responsabilidad administrativa por violencia contra las mujeres en razón de género de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

#### **IV. Procedimiento Especial Sancionador (tercera queja)**

**1. Presentación de la queja.** El veinticuatro de mayo, Marcela Avendaño Gallegos, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas y/o quien resultara responsable, por presuntos actos de violencia política en razón de género; misma que fue recibida el veinticuatro de mayo y le fue asignado el número de Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/█/2022.

**2. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de junio, la Comisión de Quejas, emitió **Acuerdo de desechamiento de la queja, al no advertir incumplimiento a lo determinado en la resolución de cinco de abril**, recaída dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/█/2022.

El Acuerdo de desechamiento le fue notificado a la quejosa el veintiuno



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2022

de junio.

## V. Recurso de Apelación

**1. Escrito de demanda.** El veintisiete de junio, la parte actora presentó ante el Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del acuerdo de desechamiento de diecisiete de junio, emitida por la Comisión de Quejas, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/■/2022.

**2. Sentencia.** El veintidós de septiembre, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el presente Recurso de Apelación, la cual, revocó el acuerdo controvertido, para efectos de que la Comisión de Quejas, iniciara el Procedimiento Especial Sancionador.

**3. Notificación de la sentencia.** El veintidós de septiembre, se notificó personalmente la sentencia de mérito a la parte actora y a la tercera interesada, a través de correo electrónico.

**4. Declaración de firmeza.** El cuatro de octubre, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; de igual forma, se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

## VI. Ejecutoria de la sentencia

**1. Informe del cumplimiento de Sentencia.** El siete de diciembre, el Instituto de Elecciones, por medio de escrito signado por el Secretario Ejecutivo, informa a éste Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia del veintidós de septiembre y remite copias certificadas de la resolución de cinco de diciembre, pronunciada por el Consejo General de Elecciones del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/■/2022.

**2. Vista a la parte actora.** El ocho de diciembre, el Magistrado

Presidente ordenó **dar vista** a la parte actora con copia autorizada del oficio de cuenta y anexo, con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. Contestación de vista.** El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la contestación de la vista concedida a la parte actora mediante proveído de ocho de diciembre.

## **VII. Trámite del cumplimiento**

**1. Turno.** El nueve de enero de **dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, el Magistrado Presidente remitió a su Ponencia el expediente de mérito y su anexo, para efectos de que se realicé el estudio correspondiente al cumplimiento dado a la sentencia de veintidós de septiembre del dos mil veintidós, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/024/2023, suscrito por la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley.

**2. Recepción del expediente.** El once de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia el oficio TEECH/SG/024/2023 con el expediente TEECH/RAP/028/2022 y su Anexo, el cual ordenó agregar a los autos del mismo; y realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el veintidós de septiembre de dos mil veintidós y en el momento procesal oportuno formar el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2022

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales del ciudadano. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**<sup>10</sup> de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

**LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN**

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

<sup>10</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

**OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente original **TEECH/RAP/028/2022**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**<sup>11</sup>, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

---

<sup>11</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2022

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

### **TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales**

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquella, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público

subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

**I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

**III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2022

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

#### **CUARTA. Análisis del cumplimiento**

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, lo siguiente:

#### **“ R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo

expuesto en el apartado de **efectos de la sentencia**, en los términos expresados en la **Consideración Octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.”

Por su parte, en la **Consideración Octava** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

**“OCTAVA. Efectos**

Al quedar plenamente acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por la parte actora ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir causa de improcedencia:

1. Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva<sup>12</sup> los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna violación y, en consecuencia, una sanción<sup>13</sup>.

2. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **dos días hábiles deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2022, lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veinte dos pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el siete de diciembre del dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en relación al cumplimiento derivado de la sentencia emitida dentro del expediente TEECH/RAP/028/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022,

---

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 12/2001**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17, rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>13</sup> Tesis XIII/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 50, rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2022

para tal efecto, se remita copia certificada de la Resolución de fecha 05 de diciembre de 2022, dentro del expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, la cual consta de 47 fojas útiles...”

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de veintidós de septiembre del dos mil veintidós y sus efectos, pronunciada por éste Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/028/2022**, al iniciar el Procedimiento Especial Sancionador e investigar los hechos denunciados, así como determinar si se actualizada alguna violación, y en consecuencia, una sanción.

Debe precisarse que **la parte actora dio contestación a la vista** ordenada mediante auto del ocho de diciembre del dos mil veintidós, sin embargo, únicamente manifestó que se encuentra imposibilitada para autorizar a persona alguna dentro del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, para oír y recibir notificaciones en su ausencia, tal como fue requerido mediante el punto sexto de la resolución de cinco de diciembre del dos mil veintidós pronunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/█/2022<sup>14</sup>, sin que realizara manifestación alguna en relación a la resolución de la autoridad responsable mediante la cual da cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia determinó **revocar** la resolución impugnada.

<sup>14</sup> Contestación visible en fojas 342 y 343 del expediente principal.

Así, conforme al **efecto 1**, de la **Consideración Octava** de la resolución aludida, a la autoridad administrativa se le ordenó iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, para que investigara los hechos denunciados, así como determinara si se actualiza alguna violación y en consecuencia, una sanción, lo cual se cumplió cuando el Consejo General del Instituto de Elecciones inició el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/█/2022, con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, lo cual fue informado a este Órgano Jurisdiccional el treinta siguiente<sup>15</sup>.

Posteriormente, iniciado el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad responsable procedió a la investigación de los hechos denunciados y a pronunciarse<sup>16</sup> sobre los mismos:

- ❖ El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, practicó la diligencia de emplazamiento a Datos Protegidos, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas.
- ❖ El treinta de septiembre tuvo por recibido el escrito de contestación de la queja, así como diversos anexos.
- ❖ El cinco de octubre fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el trece de octubre siguiente.
- ❖ En la resolución estableció la materia de procedimiento, a partir del análisis de los hechos denunciados, la pretensión, las pruebas aportadas por la quejosa y denunciada, las excepciones y defensas, valoró las pruebas, y finalmente calificó la falta e individualizó la sanción.
- ❖ En los puntos resolutivos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, determinó la responsabilidad administrativa a la denunciada<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Visible en fojas 226 a 246, del expediente principal.

<sup>16</sup> Resolución visible en fojas 251 a 297, del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible en las fojas 295 vuelta y 296 dentro del expediente en el que se actúa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2022

Conforme con lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional los efectos señalados se encuentran **cumplidos**.

Finalmente, en el **efecto 2**, de la **Consideración Octava** de la resolución referida, se determinó que la autoridad responsable debería informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la sentencia de veintidós de septiembre del dos mil veintidós, dentro de los **dos días hábiles siguientes a que emitiera la resolución y remitir las constancias que lo acreditaran**.

En esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el cinco de diciembre del dos mil veintidós, e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el seis de diciembre del mismo año y anexó las constancias correspondientes, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los dos días hábiles concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se deja sin efectos el apercibimiento consistente en multa, y se tiene por **cumplido** este efecto de la sentencia.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de veintidós de septiembre del dos mil veintidós en el Recurso de Apelación en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la resolución pronunciada el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/028/2022**, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora y a la tercera**

**interesada**, a los correos electrónicos autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta resolución; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahi Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/RAP/028/2022** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo del dos mil veintitrés. Doy fe-----